



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00239-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por ÓSCAR LEÓN ORTIZ contra DANIELA YÉPEZ MARTÍNEZ, por los siguientes defectos:

- 1). No se allegó el poder conferido al respectivo togado por el incoante, a fin de actuar en el presente proceso en calidad de gestor judicial, por cuanto el incorporado fue suscrito por un ciudadano diferente.
- 2). Deberá aclarar el referente cronológico de exigibilidad de los cánones adeudados, toda vez que en el hecho 4° del escrito petitorio indica que ese rubro debía pagarse anticipadamente dentro de los 22 días de cada mensualidad. Sin embargo, tal información no coincide con lo estipulado en la cláusula 2ª del convenio objeto de compulsión.
- 3). Reclama los réditos moratorios desde la fecha en que las respectivas mensualidades se hicieron cobrables, sin consultar las disposiciones que rigen el causamiento de esos guarismos. A la par de ello, es pertinente definir con claridad la calenda de producción de los enunciados conceptos, conforme a las citadas directrices y a lo concertado por las partes en el acuerdo allegado.
- 4). Persigue al tiempo la cláusula penal y los citados intereses, a pesar de que aquélla figura, en los términos en que fue pactada, castiga el incumplimiento, sin diferenciar los efectos resarcitorios de los gestados por la mora, lo que impone la exclusión de uno de los referidos rubros.
- 5). No se suministraron las direcciones electrónicas de las partes (num. 10°, art. 82 *ibidem*).
- 6). No se allegó el inventario de entrega del bien raíz; soporte del que trata la estipulación 4ª del pacto referido, y que, por consiguiente, es pieza fundamental para integrar el título ejecutivo.
- 7) Tanto el mandato como el memorial incoatorio han de enmendarse en torno al tipo de asunto que se busca promover, según la cuantía a la que efectivamente ascienden los pedimentos.

En consecuencia, se otorgará al actor el término de 5 días, con el objetivo de

que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las falencias especificadas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al rogante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 30 DE JULIO DE 2020.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418faf37e46041237e07717d4e300d7898807992335fda8cb27f64587c42514e

Documento generado en 28/07/2020 03:14:55 p.m.